

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

06-SI-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y cincuenta minutos del ocho de marzo de dos mil diecinueve.

Mediante resolución pronunciada a las quince horas y diez minutos del uno de marzo del presente año, notificada en legal forma ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por razones excepcionales, por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició el cuatro de febrero del año en curso, por medio de solicitud de información presentada por la licenciada [REDACTED].

La ciudadana [REDACTED], solicitó información administrada por el TEG así: “1. ¿Existen en su institución canales de denuncia anónima; 2. Cantidad de denuncias se han recibido bajo esta modalidad desde enero 2012; 3. Conforme al número de denuncias por cada año ¿En cuántas de ellas: ¿se inició proceso?, ¿se llegó a una resolución final? (es decir, que no se terminó anticipadamente el proceso, sino en forma ordinaria), ¿La resolución final fue condenatoria?; 4. Estadísticas o datos correspondientes al grado de satisfacción con las respuestas resultantes de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante su unidad de acceso a la información pública desde 2012 a 2018? En caso afirmativo, proporcionar la información desglosada por año. 5. ¿Existen en su institución canales de denuncia interna?; 6. Qué cantidad de denuncias internas se han recibido bajo esta modalidad desde enero 2012 a diciembre 2018?; 7. Conforme al número de denuncias internas por cada año, ¿En cuántas de ellas: ¿se inició proceso?, ¿se llegó a una resolución final? (es decir, que no se terminó anticipadamente el proceso, sino en forma ordinaria), ¿La resolución final fue condenatoria?; 8. ¿Cuál ha sido la tipificación en la que ha sido encasillada la mayoría de las denuncias recibidas, en cualquiera modalidad, por su institución en temas de corrupción?; 9. Estadísticas correspondientes a los datos de los denunciantes en la mayoría de las denuncias recibidas en cualquier modalidad, por su institución en temas de corrupción conforme al siguiente cuadro (género, edad o rango de edad y profesión); 10. ¿Cuenta su institución con programas, cursos, talleres o cualquier modalidad de formación orientada a funcionarios públicos y a su personal en temas de transparencia y anticorrupción?; 11. ¿Existen currícula, programas, guías, planes metodológicos de capacitación en línea, remota o presencial vinculados con la prevención, investigación, sanción y recuperación de activos dentro de su institución? En caso de ser afirmativa, anexar documento/s que contengan dichas currículas, programas, guías o planes metodológicos; 12. Respecto del programa, curso, taller o cualquier modalidad de formación institucional referida a temas de transparencia y anticorrupción detallar la siguiente información: a) Contenido (ejes temáticos y temas

individuales), b) Destinatarios, c) Forma de acceder al programa (aplicación, proceso de selección e implementación), d) Duración del curso (cantidad de jornadas y horas comprendidas por jornadas), e) Cantidad de veces impartido durante el año, f) Capacitadores (nombre y procedencia), g) Porcentaje de empleados que han recibido la formación desde enero 2012 a diciembre 2018; desglosado por año; 13. ¿Cuántos proceso de recuperación de activos por casos de corrupción se han iniciado dentro de su institución desde enero 2012 a diciembre 2018?; 14. ¿Cuánto es el sumatorio total anual de montos iniciales requeridos por su institución en el inicio de los procesos de recuperación de activos en casos de corrupción? presentar total por año; 15. ¿Cuánto es el sumatorio total anual de los montos sentenciados por su institución en la finalización del proceso de recuperación de activos en casos de corrupción? presentar total por año y, 16. ¿Cuánto es el sumatorio total anual de los montos efectivamente recuperados por su institución tras la finalización del proceso de recuperación de activos en casos de corrupción? presentar total por año, de 2012 a 2018”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal, La Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Divulgación y Capacitación, todas de este tribunal, por lo cual, les fue requerida mediante memorando 08-UAIP-2019, de fecha cuatro de febrero del presente año.

Así las cosas, las unidades requeridas trasladaron la información solicitada por la señora [REDACTED], a excepción de los puntos 4, 11, 12, 13, 14, 15(en este caso se concede el monto de las sanciones impuesta por el TEG en el periodo 2012-2018) y 16; en los términos de la inexistencia.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la ciudadana [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.

ii) En ese contexto, para *Egbert John Sánchez Vanderkast* en su obra *“La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública”*; sostiene que, *la información pública es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad”* (sic).

iii) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: *“haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes”* en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015*). Por tal razón es posible acceder a este punto.

iv) Así las cosas, respecto a lo solicitado por la ciudadana [REDACTED], en los números 4, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, es dable indicar que las unidades requeridas incluyendo a la suscrita(en el punto 4), han determinado que dicha información por razones de competencia no es generada ni administrada por este ente. En tal sentido, el artículo 73 de la LAIP a su letra establece que, *“Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”*.

En ese respecto; la Ley de Ética Gubernamental ha definido cual será su objeto de estudio y ámbito, así: Artículo 1. *“La presente Ley tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma”*. Artículo 2. *“Ámbito de Aplicación Artículo 2.- Esta Ley se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato, que presten servicio en la administración pública, dentro o fuera del territorio nacional. Asimismo, quedan sujetos a esta Ley en lo que fuere aplicable, las demás personas que, sin ser servidores públicos,*

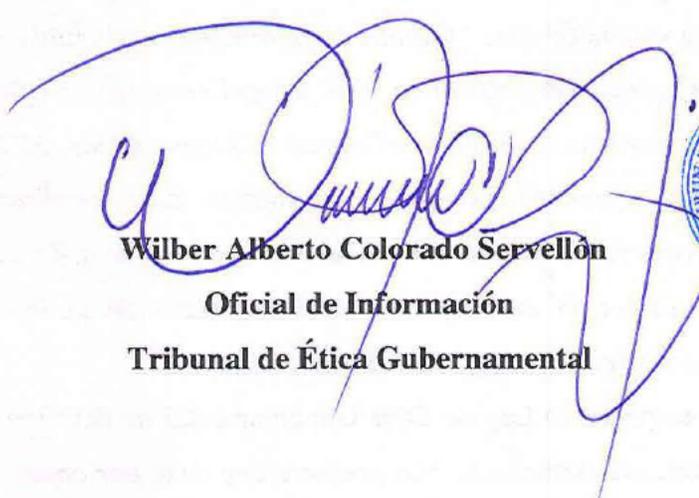
administren bienes o manejen fondos públicos. También están sujetos los ex servidores públicos por las transgresiones a esta Ley que hubieren cometido en el desempeño de su función pública; o por las violaciones a las prohibiciones éticas a que se refieren el artículo 7 de la presente Ley”.

Es por tales razones, que se ha determinado que lo requerido por la licenciada [REDACTED], en los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16 no existe y, en lo que respecta al número 4 esta unidad no tabula el rubro de *satisfacción o no de las solicitudes de información* en sus estadísticas.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

- a) *Admítase* la solicitud de información planteada por la licenciada [REDACTED]
- b) *Concédase el acceso a la información* a licenciada [REDACTED], en consecuencia *entreguesele* lo solicitado en los numerales 1, 2, 3, 5, 6,7, 8, 9,10 y 12.
- c) *Declárase inexistente la información* solicitada por la licenciada [REDACTED], en los numerales 11, 13, 14, 15 y 16 en los términos de la competencia del Tribunal de Ética Gubernamental y, 4 por no ser un rubro estadístico elaborado por esta unidad.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

